

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°147

Santiago de Cali, 22 de febrero 2022

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación: 760013103007-2022-00025-00
Demandante: JESSICA KARINA ARAÚJO RODRÍGUEZ
Demandado: NILSA EMILDA RODRÍGUEZ MORALES

I.OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ y el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro de la demanda ejecutiva presentada por Jessica Karina Araujo Rodríguez en contra de Nilsa Emilda Rodríguez Morales.

II.ANTECEDENTES

2.1.- La señora Jessica Karina Araújo Rodríguez, en nombre propio, presentó demanda ejecutiva contra la señora Nilsa Emilda Rodríguez Morales.

2.2 En un primer momento el conocimiento del trámite le correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, quienes mediante auto 2409 de fecha 24 de septiembre de 2021, rechazó la competencia alegando que no es competente para conocer del asunto, conforme la causal No.1 del art.28 del Código General del Proceso, que señala: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

2.3. Por su parte, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante auto N°2365 de fecha 4 de noviembre de 2021, se abstuvo de avocar el conocimiento del presente asunto, alegando la causal No.3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de*

las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Entra entonces el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

Es pertinente memorar que el conflicto de competencia negativo suscitado entre el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ y el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI corresponde dirimirlo a este Despacho, según lo establece la norma consagrada en el artículo 139 del Código General del Proceso, toda vez que, tales juzgados pertenecen a este Distrito Judicial.

Con respecto a la competencia, se entiende como una atribución o facultad que la ley otorga a una autoridad investida de jurisdicción para conocer determinados asuntos; en el caso de los jueces, el Título V Capítulo I del Código General del Proceso¹ establece que el evento en que el Juez se declare incompetente para conocer determinado asunto, deberá remitirlo al que estime pertinente, señala, además, que, si el Juez o la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales que recibe el proceso también se declara incompetente, el encargado de resolver el conflicto de competencia será el superior común de ambos.

3.1 Problema Jurídico

El *quid* jurídico puesto a consideración de este Despacho judicial, consiste en determinar a qué juzgado - JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ ó JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – le compete conocer la demanda ejecutiva presentada por Jessica Karina Araújo Rodríguez en contra de Nilsa Emilda Rodríguez Morales.

3.2 Estudio del Caso Concreto

3.2.1 Para resolver el asunto de marras, se tendrán en cuenta normatividad con respecto a i) Competencia territorial ii) Análisis del Caso concreto.

i)Competencia Territorial (Art. 28 del Código General del Proceso)

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

¹ Artículo 139 del C.G.P."Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada. La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

ii) Análisis de caso concreto

Contextualizado el asunto que nos convoca, se precisa que este Administrador de Justicia determine a quién le corresponde el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por Jessica Karina Araújo Rodríguez en contra de Nilsa Emilda Rodríguez Morales.

En este sentido, se tiene que frente al factor de competencia territorial, de manera general, quien debe conocer de la demanda es el Juez del domicilio del demandado, numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, dejando claro que también opera como excepción cuando se indica en el postulado “salvo disposición en contrario”, es decir, la aplicación de la norma general será aplicada siempre y cuando no haya disposición legal en contrario.

Conforme lo anterior, en la demanda presentada se puede observar que inicialmente la demandante indicó una dirección de notificación para la demandada así: "calle 19 oeste 8 a bis 39 Barrio Alto aguacatal", sin señalar a que ciudad corresponde la misma. Posteriormente, ante el rechazo de la demanda, la demandante aclaró que por error se citó esa dirección, pero que la verdadera dirección es "carrera 14 No.17-08 Segundo piso Barrio Ciro Velasco – Jamundí Valle". Razón por la cual, considera la demandante que el mismo debe ser de conocimiento del Juez Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

De igual manera, en el título valor objeto de recaudo, se lee de manera clara que la obligación será pagada en la ciudad de Jamundí, circunstancia que en ningún momento fue tenida en cuenta por parte de la Juez Tercera Promiscua Municipal de Jamundí.

En ese sentido, si bien la dirección aportada inicialmente podría no corresponder a la ciudad de Jamundí, tampoco podría la Juez determinar con certeza irrefutable que la misma correspondiera a la ciudad de Cali, ya que así no se indicó en el escrito de demanda. Además, ignoró los demás factores de competencia, como el que trata el numeral 3° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil, que de forma clara y expresa se establece en el título valor soporte de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Al respecto, se ha señalado por el Corte Suprema de Justicia "*«(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738- 2016)."*²

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, como quiera que tanto en la aclaración presentada por la demandante frente al domicilio y residencia de la demanda, así como también el lugar del cumplimiento de la obligación, que es la ciudad de Jamundí y, teniendo en cuenta que el demandante quien tiene la facultad de escoger en cabeza de qué Juez recae la competencia, sin que esta pueda ser modificada por éste, es claro que el competente para conocer la demanda ejecutiva es el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

Así las cosas, la competencia para conocer de la referida demanda es del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, por lo cual se le remitirá

2 Ibídem

el expediente, para que conforme a la Ley realice el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ es competente para conocer la demanda ejecutiva presentada por Jessica Karina Araujo Rodríguez en contra de Nilsa Emilda Rodríguez Morales.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ sin perjuicio de las competencias que rigen el interior de esta Jurisdicción, cuyo reparto reglado conforme a la Ley le permitirá realizar el trámite que corresponda.

TERCERO. CANCELAR la radicación del proceso en los libros respectivos que se llevan en este Despacho y en el sistema siglo XXI.

CUARTO. COMUNICAR el presente auto al JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdffaafb118f6141dcb66fb6f3f0e86a4642fabec8032ca1751adf71a0825b48**

Documento generado en 22/02/2022 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>